

CASO PENAL

I). Las presentes actuaciones judiciales se inician con motivo del suceso acaecido en el interior de la Alcaidía Federal nro. 1 de la ciudad de La Plata, cuando el día 23 de febrero del año 2018, cuando en ocasión de practicarse la pertinente requisa de la visita a los internos allí alojados, se pudo establecer que el ciudadano José Fernández, de 25 años de edad, soltero, argentino, instruido, es detenido en circunstancias en que intentaba hacer ingresar al establecimiento una cierta cantidad de estupefacientes oculto en un envase de mermelada, para ser posteriormente entregado a su hermano Gustavo quien se encuentra allí detenido, alojado a disposición del Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 1 de La Plata, cumpliendo condena por el delito de robo agravado.

II). Al tomarse conocimiento del hecho, el personal del Servicio Penitenciario procede a labrar la pertinente acta de secuestro y detención del sujeto involucrado, detallando el hecho acontecido y dejando constancia de la presencia de testigos Jorge Pérez y Eduardo Sotavento, quienes se encontraban en visita carcelaria de familiares, y pudieron observar lo sucedido. Acto seguido se dio intervención a la justicia federal de la jurisdicción ante la presunta infracción a la ley 23.737.

III). De las actuaciones así labradas surge que los testigos presenciales ratificaron el acta de secuestro labrada en la oportunidad (fs. 2/5), reconocieron sus firmas impuestas en la misma y reconocen también el envoltorio de nylon y la sustancia que en el marco de dicha actuación fuera incautada por el personal preventor. Asimismo, declaran en el mismo sentido, el personal actuante del servicio penitenciario quienes ratifican todo lo actuado (fs. 9/12).

IV). La pericia química realizada por el Gabinete Químico Pericial de la Policía Federal arroja como resultado que la sustancia incautada se trata de "cannavis sativa" (marihuana), y que su peso alcanza a los 8,11 gramos de dicho material estupefaciente (ver fs. 32/34).

V). El imputado presta declaración indagatoria en la causa a fs. 37/40vta) y reconoce el hecho, agregando que resulta ser el hermano del

interno Gustavo Fernández, que ambos son consumidores de sustancias tóxicas, y que debido a la detención que en la actualidad sufre su hermano y en razón a estar atravesando por un síndrome de abstinencia, decidió llevarle un poco de marihuana con el objeto de aliviar sus padecimientos. Por lo tanto, reconoce que poseía la droga en su poder pero argumentando que era para ser consumida por su hermano. De igual modo ratifica lo sucedido y relatado en el acta de secuestro y reconoce también el sobre conteniendo marihuana que estaba disimulado en el interior de un envase de desodorante.

Agrega por otro lado, que la sustancia tóxica la adquirió el día anterior en el barrio donde vive, pagándole 450 pesos a un proveedor habitual que sólo conoce por el apodo de "el negro", y de quien no puede ni quiere dar mayores precisiones.

Se certifica por el Registro Nacional de Reincidencia (fs. 48/51) que el imputado José Fernández registra antecedentes penales consistentes en una condena dictada por el Tribunal Criminal nro. 1 de la ciudad de La Plata en el mes de abril de 2016 a la pena de 1 año y dos meses de prisión por la comisión del delito de lesiones graves cuyo cumplimiento fuera dejado en suspenso conforme el art. 26 del Código Penal.-

VI). Practicado que le fuera un examen médico y psicológico se establece que el sindicado José Fernández es dependiente de sustancias tóxicas y abusador de estupefacientes (fs. 62/63). Los informes socio ambientales del nombrado indican que vive en una casa de la cual es inquilino, situada en las afueras de la ciudad de La Plata. Su estado civil es soltero, de profesión changarín, realizando algunos trabajos de albañilería cuando es contratado. Sus ingresos mensuales se sitúan aproximadamente en los \$ 25.000 (veinticinco mil pesos por mes) según las oscilaciones laborales del mercado. Posee un vehículo marca Renault Clío, modelo 1998, adquirido recientemente con su propio peculio. Posee estudios secundarios incompletos, y sus padres han fallecido, siendo su hermano el único integrante de su familia.

VII). Surge también del sumario que el detenido Gustavo Fernández, a quien estaba supuestamente destinado el estupefaciente se encontraba alojado transitoriamente en la Alcaldía Federal nro. 1 de La Plata por haber sido detenido la noche anterior por una presunta agresión a otro ciudadano, esperando allí a fin de ir a prestar declaración ante el Juzgado en lo

Correccional y Criminal de La Plata nro. 3 en la causa iniciada en virtud de tal hecho.-

Practicado que le fuera también un examen médico y psicológico se estableció que es consumidor de tóxicos y que ostenta un grado importante de dependencia a los estupefacientes (fs. 70/71), aunque no se puede asegurar con total certeza que al momento del examen prestara lo que se conoce con el nombre de síndrome de abstinencia.-

VIII). En el marco de las actuaciones el Sr. Fiscal de la causa solicita se dicte el procesamiento del imputado Fernández por la comisión del delito de suministro ocasional y gratuito de estupefacientes agravado por haberse producido en un lugar de detención (art. 5to. inc. "e" y último párrafo y art. 11 inc. "d" de la ley 23.737 y sus modificatorias). Indica también en su dictamen la procedencia de un tratamiento de rehabilitación para el imputado en los términos del art. 18 de la citada normativa.

IX). Por su parte la defensa técnica del encartado solicita en primer lugar la declaración de incompetencia de la justicia federal por tratarse de un hecho que según la ley de desfederalización a la cual ha adherido la provincia de Buenos Aires, corresponde sea ventilado en los tribunales ordinarios de la jurisdicción territorial. Por otra parte, considera que el caso debe encuadrarse en otra disposición de la misma ley penal, requiriendo la aplicación del art. 14 2da. Parte de la ley 23.737 considerando que se trata de un supuesto de tenencia de estupefacientes para consumo personal, ya que por la escasa cantidad secuestrada no es posible deducir un riesgo para la salud pública. En base a la calificación requerida peticona a la vez, la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma por resultar contrario a lo dispuesto por el art. 19 de la Constitución Nacional, y en consecuencia el sobreseimiento de su defendido. Invoca en su defensa el precedente "Arriola" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tal sentido, al igual que otros precedentes de la Cámara Federal de Capital Federal y otros tribunales federales en el mismo orden de ideas.-

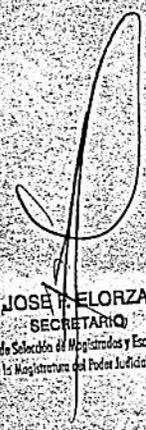
Subsidiariamente entiende que resulta de aplicación el art. 5to. último párrafo de la ley 23.737 en función de lo establecido por el inciso "e" del mismo articulado legal, pero sin que resulte procedente el agravante previsto por el inciso 11 inc. "d" de la misma norma por haberse producido en un lugar

de detención. En este sentido se desconforma con lo requerido por el Fiscal en razón a que entiende que no puede darse la hipótesis de "suministro ocasional" de estupefacientes, ya que el suministro y otras formas de entrega parecida requieren de cierta regularidad y continuidad en el tiempo lo que no se ha acreditado en esta causa. Considera que se trató de una entrega de carácter humanitario con el fin de atenuar los efectos del síndrome de abstinencia que sufría su hermano. Concluye a la vez, que los agravantes contenidos en el art. 11 de la ley de estupefacientes son aplicables para supuestos constitutivos de tráfico de drogas, y no para casos como el presente en donde no existió trascendencia o posibilidad de difusión de la droga.

Por otra parte, y para el hipotético caso de encuadrarse típicamente el hecho en el art. 5to. último párrafo de la ley, entiende que es terminantemente inoponible al tratamiento de rehabilitación allí mencionado ya que considera que cuando el artículo se refiere a su procedencia "si correspondiere" es porque se dirige a la persona que recepta la droga y no al proveedor.

El postulante debe proceder del siguiente modo:

- 1). Deberá resolverse si corresponde decretar la incompetencia de la justicia federal, y en su caso dictar un auto judicial de mérito estableciendo lo que corresponda aplicar según derecho.-
- 2). Deberá disponer la calificación jurídica que le asigna al supuesto planteado, y en su caso precisar con exactitud cuál es la conducta típica que se le atribuye al imputado dando los fundamentos jurídicos por los cuales arriba a tal conclusión y aquellos otros por los cuales descarta las otras posibilidades de selección típicas aquí discutidas.
- 3). Deberá indicar si corresponde la aplicación o no de un tratamiento de rehabilitación y fundamentar su aserto en uno u otro sentido.
- 4). Según la conclusión a la que se arribe, deberá también indicar si es procedente la prisión preventiva y los fundamentos por los cuales la aplica o la descarta.
- 5). Asimismo, y en su caso, toda otra disposición que sea pertinente en orden a la resolución a la que se arriba.-


JOSE F. FLORZA
SECRETARIO
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

CASO ELECTORAL PROPUESTO POR EL JURADO MARIO A.R. MIDON-
CONCURSO 348

Luis Suarez oficializa su candidatura a Diputado Nacional por el distrito provincia de Buenos Aires, a través del partido "Desarrollo y Solidaridad" al que pertenece, con vistas a participar de las elecciones generales que se realizarán el 20 de octubre de 2019, conforme a la convocatoria oficial que prevé la renovación de 35 bancas de esa rama legislativa para la citada provincia.

I- En forma inmediata a esa oficialización, dentro del término de ley, otro ciudadano -Pedro Giménez- también elector en esa provincia, comparece ante el tribunal electoral e impugna la candidatura de Luis Suárez.

II- Legítima la intervención que realiza en su calidad de ciudadano, estatus ese que -según sus dichos-, es autosuficiente para controlar la regularidad y legalidad del proceso electoral, como también la observancia por los candidatos de los requisitos que establece la normativa electoral vigente.

III- Dice en su presentación que, *Luis Suarez 2* ~~Pedro Giménez~~ es una conocida figura del gabinete presidencial de la Nación donde cumple la función de Ministro del Interior. Aduce que ese funcionario es vastamente conocido en la geografía de la provincia donde quiere competir electoralmente y en ella goza de una consideración pública muy elevada, a mérito de los beneficios que últimamente el Ministerio a su cargo dispensó a la provincia donde se postula.

Por esa razón, explica, fue seleccionado por el partido "Desarrollo y Solidaridad" para encabezar la nómina de candidatos a Diputados

Nacionales en el distrito en cuestión donde la lista que compone se ha oficializado como única lista partidaria.

Además, dice que como ya ocurriera en las pasadas elecciones con otra figura política que entonces se desempeñaba como Jefe de Gabinete del mismo Ejecutivo y también del mismo partido, para esta elección tanto el partido oficialista como el ministro candidato no tienen previsto que al ser electo, Luis Suárez vaya a asumir la banca que lo depositaría en la Cámara de Diputados de la Nación.

Prueba de ello, afirma, es el hecho de que Suárez en declaraciones a los medios de prensa ha sido ambiguo y evasivo ante la pregunta que se le formuló en el sentido de si al ser electo asumiría la diputación para la que se nomina.

Esa actitud del candidato, sostiene, no alcanza a dilucidar el público estado de incertidumbre existente en torno al tema, sino que permite formar una convicción con alto grado de certeza sobre la falta de compromiso en asumir la responsabilidad de ejercer el cargo para el cual se postula en caso de ser electo. (Adjunta cuatro ejemplares de conocidos diarios de la Capital Federal y de dos de la ciudad de La Plata para acreditar sus dichos al respecto, con crónicas similares que reflejan la ambigüedad y evasión que refiere; también, declaraciones del candidato impugnado en cinco programas de televisión con expresiones de similar tenor)

Agrega que la maniobra, de consumarse, produciría una manifiesta distorsión de la voluntad popular, pues lo que interesa no es que Suarez sea diputado, sino simplemente que, usando su convocante imagen, allegue votos a "Desarrollo y Solidaridad".

En ese entendimiento, pide al tribunal deje sin efecto la oficialización practicada por "Desarrollo y Solidaridad" respecto de la persona de Luis Suárez.

IV- Sumando razones por las que debe descalificarse al ministro en cuestión como candidato, Giménez agrega otro motivo de impugnación. Asevera que Suárez no satisface uno de los requisitos impuestos por la Constitución de la Nación para ser diputado. Concretando su agravio sostiene que dicha persona, al no ser natural de la provincia, no satisface el recaudo de dos años de residencia inmediata en el distrito Buenos Aires, conforme al artículo 48 de la ley fundamental de la Nación. Por esa razón, concluye, tampoco puede ser candidato.

Documenta su afirmación presentando una certificación judicial de la que se desprende que el citado candidato tiene domicilio en la provincia de Buenos Aires desde el 28 de noviembre de 2017. Asimismo, públicas declaraciones del cuestionado candidato que reconoció que está en la provincia desde el mes de noviembre de 2017. (Así se desprende de un video y de la publicación de los diarios antes referidos en el Numeral III)

V- Para realizar la presentación expuesta el impugnante se ha valido de la vía del Amparo, (art. 43 C.N) afirmando que tal es la más expedita y rápida para hacer valer los atributos que amenazan con ser lesionados, entre ellos el principio de la soberanía popular, el sistema representativo y a la autenticidad de los comicios en los que desea participar Suárez.

VI- De la impugnación –sin definir la vía procesal- el tribunal corrió traslado al impugnado, al partido que lo postuló y al procurador fiscal. Todos han coincidido en su contestación en requerir a la jurisdicción se mantenga la candidatura de Suárez, objetando la personería y la vía procesal intentada por el impugnante. Asimismo, el candidato impugnado en un Otrosí del traslado evacuado dijo expresamente: *“Que, la aceptación de las candidaturas, obviamente, implicó–eventualmente- la asunción al cargo para el que he sido propuesto, sin que ello importe abdicar de los derechos o las opciones que tanto la Constitución Nacional como las leyes me reconocen...”*.

6

No se han incorporado ni ofrecido otras pruebas que las antes individualizadas.

VII- Como es Ud. el juez que interviene, dicte la resolución que resuelve la cuestión. Sin perjuicio de los razonamientos que incorpore debe, en la oportunidad, pronunciarse expresamente sobre las siguientes consignas.

- 1) ¿Es el juicio de Amparo la vía procesal más idónea para la impugnación realizada en la causa?
- 2) ¿Está legitimado procesalmente el impugnante en la calidad que invoca para descalificar la precandidatura de Suárez?
- 3) Admita o rechace la procedencia de la impugnación articulada por las razones que se invocan por el impugnante.
- 4) En cada caso funde, debidamente, los dichos que sostienen el decisorio.

